

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.

DECRETO No. - _____.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA:

En uso de las facultades que le concede el Art. 204 No.5 de la Constitución y Art. 3 Numeral 5°, art. 4 Num.21, Art. 30 Num.4 y Art.31 num7, del Código Municipal.

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme al artículo 204 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar Ordenanzas y Reglamentos locales.

II.-Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.

III.-Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; y la protección de bienes jurídicos reconocidos por la constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes.

IV.-Que el artículo 30 Numeral 4, del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal, así mismos en el Art. 35 se establece su obligatorio cumplimiento.

V.-Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley.

VI.-Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.

VII.- Que por Decreto Municipal No. 1, de fecha 23 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial No.35, Tomo 354, de fecha 20 de febrero de 2002 se emitió la Ordenanza Contravencional del Municipio de SantaTecla, misma que fue reformada conforme el Decreto Municipal No.4, de fecha 1 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 179, Tomo 372, de fecha 27 de septiembre de 2006. Siendo el objeto de ésta fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización del ilícito que les pongan en riesgo y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

VIII.- Que dando cumplimiento a lo que establecido en el Art. 110 lit. c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual prescribe el deber de los Concejos Municipales de adecuar sus Ordenanzas para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

Por Tanto,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
Decreta la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios público y privados de los Municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuera necesario.

Art. 2.- Finalidad.

Generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas así como el cumplimiento de las Leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de conflictos.

Art. 3.- Principio de Igualdad y Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará con igualdad a las personas naturales y/o jurídicas, y en los casos del cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso y únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Tecla.

Art. 4.- Definiciones Básicas.

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Abandono de vehículo: Cuando éste sea dejado por un periodo de treinta días o más en el espacio público.

Actos sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer, tales como: manoseo, besos eufóricos, tocamientos impúdicos.

Conciliación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez, Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes.

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, condiciones higiénicas sanitarias, alimentación, programa médico sanitario y control de vacunas.

Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.

Deberes Ciudadanos: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción y sostenimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de la interrelación social.

Delegado/a Contravencional Municipal: Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante Acuerdo Municipal, que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza.

Delegados/as de la Autoridad Municipal: Funcionarios/as o empleados/as nombrados/as para ejercer funciones tales como; fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.

Desorden: Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o que trasciendan del ámbito privado.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a prácticas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

Mediación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro tipo de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior tales como un: bate de béisbol.

Participación ciudadana: Involucramiento activo de la Población que habita en el municipio y de las organizaciones e instituciones en las cuales se agrupan, en el proceso informativo, consultivo, ejecutivo y contralor, de las gestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno municipal y el desarrollo local.

Reparación de daño: Reparar, resarcir, renovar, restaurar, o volver a poner algo en el estado que antes tenía o indemnización en dinero, teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Seguridad Ciudadana: Situación social que contempla mecanismos procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público para ejercitar libremente los derechos y libertades del hombre y mujeres, en un contexto de participación ciudadana.

Violencia: Acción u Omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea esta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo, destruyendo la posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.

Violencia contra la mujer: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Art. 5.- Autoridades Competentes.

Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia de convivencia y contravencional:

- a) Concejo Municipal de Santa Tecla
- b) Alcalde/sa Municipal
- c) Delegado/a Contravencional Municipal.
- d) Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios.
- e) Procuraduría General de la Republica, y
- f) Policía Nacional Civil.

Art. 6. De la Colaboración.

La Municipalidad de Santa Tecla podrá celebrar convenios entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

Art.7- De las facultades del Concejo Municipal de Santa Tecla:

Para los efectos de la presente Ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su contexto social y territorial.
- b) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza para la participación ciudadana y la transparencia del Municipio de Santa Tecla, con el objetivo de contribuir a la prevención de la violencia y la práctica de la convivencia ciudadana mediante los medios de participación.

- c) Promover campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) Resolver el recurso de apelación, conforme al art. 107 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- e) Nombrar al Delegado/a Contravencional Municipal y su suplente para los casos en los que concurra Recusación y Excusa.
- f) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado/a Contravencional Municipal.
- h) Conocer y resolver sobre excusas y recusaciones interpuestas contra el Delegado/a Contravencional Municipal.
- i) Resolver sobre las solicitudes del Alcalde/sa Municipal respecto a la Delegación de firma, que comprende el Art. 50 del Código Municipal.

Art.8.- De las facultades del Alcalde/sa Municipal.

Para efectos de la presente Ordenanza, el Alcalde/sa estará facultado para:

- a) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, previa autorización del Concejo Municipal.
- b) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional Municipal Propietario y su respectivo suplente.
- c) Solicitar al Concejo Municipal la aprobación de delegación de firma conforme a lo establecido en el Art. 50 del Código Municipal.
- d) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, en base a la terna que presente la comisión de la Carrera Administrativa.

Art. 9- Del Delegado/a Contravencional Municipal.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza existirá un Delegado/a Contravencional Municipal propietario/a y un suplente quien en adelante se llamara "El Delegado/a Contravencional", será nombrado/a directamente por el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde.

El Delegado/a deberá de preferencia ser profesional graduado/a en la carrera de Ciencias Jurídicas, no obstante podrá emplear estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas de la licenciatura en ciencias jurídicas.

Deberá contar con los colaboradores necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ordenanza,

Tanto el Delegado/a Contravencional como sus colaboradores, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10.- Atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal.

Son atribuciones del Delegado/a Contravencional las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Emitir resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en los que no fuese posible resolver, el Delegado/a deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere,
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al art. 94 de la presente Ordenanza.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquier otras diligencias que contribuyan a un mejor proveer.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente Ordenanza municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
- i) Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, que correspondan a las contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados/as y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para garantizar así el derecho de defensa, las cuales deberán ser en forma oral y pública.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga durante la audiencia oral.
- k) Hacerse acompañar por su respectivo Secretario/a de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado/a Contravencional.
- l) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde/sa y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- m) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.

- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

Art. 11.- Impedimentos Excusas y Recusaciones del Delegado/a Contravencional

En lo relativo al presente artículo se procederá conforme a lo establecido para Abstención y Recusación, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Cuando el Delegado/a conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación podrá ser planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concorra en el Delegado/a en cualquiera de los impedimentos que señala el inciso primero del presente artículo. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado/ase excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado/a, si el Delegado/a aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al concejo municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

Art. 12.- Del Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios:

Para los efectos de la presente Ordenanza se le reconocen a los Agentes Municipales Comunitarios las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva si así lo desea, o bien para que éste solicite audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado/a de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado/a, mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y

- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Efectuar registros a quienes incumplan la presente Ordenanza en lugares como: Parques, zonas verdes, mercados, cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.

Art. 13.- De la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República, para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la Ley antes descrita.

Art. 14.- De la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la Ley antes descrita.

Art. 15.- Colaboración.

Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

**TITULO II
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Art. 16.- De la Participación Ciudadana.

Para los efectos de esta Ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal, y a la Ordenanza de Participación Ciudadana y la Transparencia del Municipio de Santa Tecla.

**TITULO III
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.
CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.**

Art. 17.- Obligaciones.

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 18.- Cumplimiento.

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 19.- Deberes

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

a) Los Deberes Ciudadanos/ascon el Medio Ambiente: Se tendrán como deberes para con el medio ambiente todos aquellos contemplados en el Art. 22 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

b) Los Deberes con el Municipio y el Orden Público: Se tendrán como deberes para con el Municipio y el Orden Público todos aquellos contemplados en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

c) Los Deberes con las Relaciones Vecinales: Se tendrán como deberes para con las relaciones vecinales todos aquellos contemplados en el Art. 25 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

d) Los Deberes Ciudadanos/as con la Comunidad: Se tendrán como deberes para con la comunidad todos aquellos contemplados en el Art. 26 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas; y

e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas: Se tendrán como deberes para con las organizaciones y entidades privadas todos aquellos contemplados en el Art. 27 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

TITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS CAPITULO I

Art. 20.-Para el Municipio de Santa Tecla se establecen como contravenciones administrativas conforme a su naturaleza las siguientes:

- a) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPITULO II
CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

ART. 21.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

El/la que realizare necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 22.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

El/la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público no autorizado será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se considerará a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desordenes en lugares públicos o privados.

ART. 23.- VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

El/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayor al 6% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos correspondientes para tal fin será sancionado/a con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América.

En la misma contravención incurrirá el propietario/a, representante Legal, encargado/a, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la presente contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas; y en caso de reincidencia se ordenará el cierre del definitivo establecimiento.

ART. 24.- ENSUCIAR, DETERIORAR O COLOCAR PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS.

El/la que manchare, rayare, ensuciare, colocare afiches o propaganda de tal manera que deteriore o altere la infraestructura pública o privada, y/o bienes municipales, sin la debida autorización, será sancionado/a con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley.

El contraventor/a podrá solicitar la sustitución del pago de la multa impuesta por el Delegado/a Contravencional si reparare el daño causado.

ART. 25.- IMPEDIR O DIFICULTAR EL ESTACIONAMIENTO Y/O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES.

El/la que impida o dificulte el estacionamiento, la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público por cualquier causa, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, el que colocale cualquier tipo de obstáculos e hiciera de la vía o cualquier otro espacio público parqueos privados, será sancionado/a con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América.

Así mismo se faculta al CAMCO para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a la presente contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez cancele la multa que corresponda.

ART. 26.- OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES.

El/la que ofreciere servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitare servicios sexuales de manera notoria o con escándalo perturbando así el orden público; lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 27.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.

El/la que por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América. Siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

ART. 28.- REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS.

El/la que realice actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 29.- REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

El/la que realice o instale espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América.

Para aquellos casos en los que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, en ambos casos su cometimiento y será sancionado/a tal como se establece en el inciso anterior.

ART. 30.- INGRESO O EGRESO A ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

El/la que ingrese en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida; así como quien perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o

evento público, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos, será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 31.- ARROJAR OBJETOS EN ESPECTÁCULOS, EVENTOS PÚBLICOS O ESPACIOS PÚBLICOS.

El/a que arrojaré líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos contundentes o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 32.- INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULO O EVENTOS.

El/la que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del seis por ciento en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América y se procederá al decomiso respectivo.

ART. 33.- IMPEDIR O AFECTAR EL NORMAL DESARROLLADO DE UN ESPECTÁCULO O EVENTO.

El/la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 34.- VENTA PÚBLICA O SUMINISTRO DE OBJETOS PELIGROSOS.

El/la que venda o suministre en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 35.- ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS DE LA AUTORIDAD

El/la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados/as de la autoridad municipal; será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 36.- DENUNCIAR FALSAMENTE

El/la que proporcione datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados/as, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente Ordenanza; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se considerará a quien denuncie falsamente las contravenciones Administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

ART. 37.- PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS O SITIOS CON ACCESO AL PÚBLICO.

El/la que ocasionare peleas, tome parte o participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 38.- SERVICIOS DE EMERGENCIA

El/la que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos debidamente identificados con tal fin al momento de prestar un servicio de emergencia, será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se aplicará al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

ART. 39.- CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES

El/la que cruce la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 40.- TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTES A COMETER CONTRAVENCIONES

El/la que tolere o induzca a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 41.- EVASIÓN DEL PAGO DEL USO DE PARQUEOS PÚBLICOS

El/la que evadire el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 42.- ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS

El/la que abandone cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a quince días; será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el retiro del vehículo sin previo aviso, y el cual de no ser reclamado en el término de ocho días, el destino de éste se determinará como lo establece el inciso final del artículo dieciséis de la Ordenanza de Ornato, nomenclatura y rótulos del Municipio de Santa Tecla.

ART. 43.- DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA

El/la que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere, o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas,

preventivas o de emergencia; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 44.- OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET

El/la que permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento del presente artículo se faculta al CAMCO a poder realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a ese rubro .

ART. 45.- EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO

El/la que muestre material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

ART. 46.- MAQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS

El/la que comercialice, instale o haga funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo sin el permiso municipal correspondiente; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia o decomiso de las máquinas utilizadas para el cometimiento de la contravención.

Así mismo será sancionado de la misma manera quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquititas, a estudiantes uniformados y menores de dieciocho años .

ART. 47.- INTRODUCIR MATERIALES PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados su cometimiento dará lugar a ser sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPITULO III CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ART. 48.- HOSTIGAR O MALTRATAR A NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADULTEZ MAYOR Y/O CUALQUIER OTRA PERSONA

El/la que molestore, hostigare, perturbareo maltrata verbal o psicológicamente a niño, niña, adolescentes o adultos mayores, y/o a cualquier otra persona, siempre que no constituya, falta o delito penal; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 49.- EXIGENCIA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS NO SOLICITADOS

El/la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: limpieza de parabrisas, instalación de empaques y/o cualquier otro accesorio en vehículo, cuidado de vehículos automotores, etc. estacionados en la vía pública o cobro del espaciopúblico; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

Exceptuándose en el presente artículos aquellos que estén debidamente autorizados por la Municipalidad los cuales deberán estar debidamente acreditados y comprobar tal calidad.

ART. 50.- ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PELIGROSOS POR PARTICULARES

El/la que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 51.- DAÑO DE ZONAS VERDES, ORNATO, RECREACIÓN Y BIENES MUNICIPALES

El/la que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio; será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América, de la cual solamente podrá solicitarse la modificación del pago de la multa impuesta como sanción a la reparación del daño, el cual podrá realizarse de manera inmediata o veinticuatro horas después del cometimiento de la contravención, para lo cual deberá hacerse a acompañar por parte del CAMCO a fin de hacer constar mediante acta tal diligencia.

La misma sanción se aplicará a aquellos que hagan uso privativo de las áreas o zonas verdes sin perjuicio a ser sancionado conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

ART. 52.- OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES

El/la que obstaculizare o invadiere retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias pertinentes, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

ART. 53.- OBJETOS CORTO PUNZANTES O CONTUNDENTES

El/la que portare objetos corto punzantes o contundentes, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de once

dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 54.- PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

El/la que portare arma de fuego en sitios públicos o con acceso al público, tales como Centro Deportivo El Cafetalón, parques, zonas verdes, cementerios, u otros lugares públicos, en caso de ser sorprendido en flagrancia será sancionado/a con multa de doscientos a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América; la que podrá ser aumentada hasta en una tercera parte, cuando el contraventor/a se encuentre en estado de ebriedad; y será el Agente Municipal comunitario, quien además deberá secuestrar el arma, misma que podrá ser recuperada en el plazo de tres días hábiles, por el propietario de ésta quien deberá presentarse debidamente identificado en las Oficinas de la Delegación Municipal Contravencional, presentando la esquila de multa debidamente cancelada, la matrícula y licencia de portación y conducción del arma decomisada, los cuales deberán encontrarse vigentes. Si en el plazo establecido no se presentare el propietario a solicitar el arma de fuego secuestrada se remitirá a la Delegación Policial respectiva, para los efectos legales correspondientes.

Los sitios relacionados en el inciso anterior serán debidamente identificados y señalados por medio de rótulos en los que se identifique su condición de espacios seguros libre de armas.

La Municipalidad establecerá en coordinación con las autoridades correspondientes, mecanismos de control con la finalidad de implementar de regulación de armas, revisando matrículas, licencias de portación y conducción de armas de fuego.

ART. 55.- CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PUBLICA

El/la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas ocualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

ART. 56.- INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN PERMISO

El/la que instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos y el cierre del establecimiento.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal quién deberá realizar la inspección a través de la Inspectoría Municipal o el Cuerpo de Agentes Comunitarios y posteriormente se evaluará, con el fin de emitir la resolución que corresponda por el Departamento facultado para ello; su cometimiento dará lugar a ser sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, so pena de declarar el cierre o clausura del mismo conforme a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica en el Municipio de Santa Tecla, o por denuncias reiteradas del mismo.

ART. 57.- AFECTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

El/la que dañare, sustrajere, alterare o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados; que afecten a un conglomerado o a una persona en particular, será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con

cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América o a la reparación del daño causado de manera inmediata en caso de no estar en la capacidad económica para cancelarla.

ART. 58.- FABRICACIÓN Y/O VENTA DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS.

El/la propietario/a del establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento, será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América y la clausura del establecimiento.

CAPITULO IV CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

ART. 59.- FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES

El/la que permita en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población; será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 60.- BOTAR O LANZAR DESECHOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O DESPERDICIOS

El/la que bote o lance desechos sólidos de cualquier tipo, los cuales pueden ser orgánicos, inorgánicos, bio-infecciosos, etc., desperdicios o desechos orgánicos o inorgánicos, llantas, electrodomésticos, enseres del hogar que ya no estén en buen estado en espacios públicos o privados; así como sacar basura en días y horarios no autorizados para ese efecto; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América.

Así como el/la que elimine o mande a eliminar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública y sistema de alcantarillado en general, será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con setenta y un centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 61.- EMISION DE RUIDOS QUE ALTEREN O PERTURBEN LA TRANQUILIDAD PUBLICA Y CONSTITUYAN CONTAMINACION ACUSTICA.

Las infracciones que se contemplen en la Ordenanza Reguladora de Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, serán sancionadas con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América a ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de los Estados Unidos de América, pudiéndose determinar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y el cierre del establecimiento.

ART. 62.- FUMAR EN LUGARES NO AUTORIZADOS

El/la que fume en lugares cerrados de uso público o de acceso al público y que no estén previamente autorizados, así mismo será sancionado/a el que fuere sorprendido consumiendo drogas o sustancias afines.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

El cometimiento de la misma conforme lo establece el primer inciso dará lugar a una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, incluso pudiéndose proceder al decomiso del objeto mediante el cual se cometa la contravención.

Para los establecimientos que habiéndose realizado inspección se verifique que no cumplen con lo establecido en el segundo inciso, estarán sujetos a multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América, debiéndose proceder al levantamiento de esquelas a todos/as aquellas personas que en ese momento se sorprenda en flagrancia fumando en el sitio.

ART. 63.- ARROJAR OBJETOS POR PEATONES O DESDE CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR

El/la que desde cualquier vehículo o medio de transporte arroje en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, desechos sólidos u objetos. Será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirá el/la peatón que arroje, de manera particular en la vía o lugares públicos, espacios privados, sustancias, desechos sólidos u objetos.

ART. 64.- DEJAR O BOTAR RIPIO EN LUGARES NO AUTORIZADOS

El/la que deje o bote ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para tal efecto; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América, y podrá solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño causado el cual deberá solicitar ante el Delegado/a contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la Esquela.

ART. 65.- CONTAMINACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El/la que realice contaminación frecuente con humo, ruido, sustancias tóxicas, con todos o algunos de estos de manera simultánea, con vehículo en zonas: habitacionales, causando molestias o problemas de la salud a las personas, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América, pudiéndose incluso notificar de manera inmediata a la Delegación de Transito de la Policía Nacional a fin de que ésta emplace las esquelas por infracciones a la Ley de Tránsito y seguridad Vial, si fuese necesario.

ART. 65.- QUEMA DE MATERIALES.

El/la que queme materiales en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART.67.- REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES

El/la que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso, así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; en caso de

reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá a clausurar la obra en ejecución de manera inmediata.

ART. 68.- SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE

El/la que almacene o arroje sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y al medio ambiente; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá a decomiso de las sustancias consideradas como tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

CAPITULO V CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

ART. 69.- EXHIBICIÓN DE ANIMALES PELIGROSOS

El/la que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la personas, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 70.- ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES

El/la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 71.- MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS

El/ladueño/a o personas responsables de los animales domésticos, que omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por estos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados; será sancionado/a con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al artículo 25 letra g) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

ART. 72.- LIBRE O INADECUADA CIRCULACIÓN DE ANIMALES

El/la que omita el deber de utilizar correa y/o bozal, arnés o collar con cadena en las mascotas; cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al artículo 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, será sancionado/a con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América.

ART. 73.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, GRANJAS Y MASCOTAS

El/la que incumpla las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios/as de animales domésticos, con respecto a su tenencia, permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes, mantenga en condiciones inadecuadas y/o maltrate en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente; será sancionado/a con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América y si fuere procedente se ordenará el decomiso del animal o mascota.

ART. 74.- PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES SALVAJES

El/la que tuviese en propiedad o bajo su cuidado, sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes en áreas residenciales, será sancionado/a con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Comunitarios deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

ART. 75.- RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS

El/la que permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales, será sancionado/a con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América y en caso de reincidencia se multará hasta una tercera parte del máximo y se ordenará y procederá al decomiso del animal o mascota.

TITULO V CAPITULO UNICO DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 76.- Todo lo relacionado a la Resolución alternativa de conflictos, se desarrollará conforme al Título IV, capítulo II, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPITULO I

ART. 77.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES POR ESTA ORDENANZA SON:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Reparación de daños,
- c) Decomisos,
- d) Trabajo de utilidad Pública o Servicio Social,
- e) Multas,
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre Definitivo

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de Convivencia establecidas en la presente Ordenanza, darán lugar a contravención que deberán ser ventiladas por el Delegado/a y se basarán en el debido procedimiento administrativo sancionatorio, observando además los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica del

contraventor/a, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

ART. 78.- AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA

El Delegado/a podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor/a sea amonestado/a verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor/ase encontrare imposibilitado/a para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

ART. 79.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor/apodrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deber deberá ser evaluado por el Delegado/a Contravencional y aprobado por éste/a, a fin de modificarse el pago de la multa y teniéndose éste como sanción impuesta.

ART. 80.- DECOMISO

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrantia o reincidencia; el Delegado/a podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviere, en los casos previamente establecidos en la presente ordenanza, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor/a sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Si en un plazo de tres meses el bien no ha sido reclamado será la Delegado/a Municipal quien determine el destino del mismo.

El/la Agente Municipal Comunitario/a que interviniere en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza; podrá, practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

ART. 81.- TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA O SERVICIO SOCIAL.

Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor /a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor/a, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor/a, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicios social, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor/a deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

ART. 82.- MULTA.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor/a.

La sanción de multa obliga al contraventor/a, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a la infracción cometida.

La multa será pagada por el contraventor/a, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

Cuando el contraventor/a no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado/a del Municipio al que pertenezca el contraventor.

ART. 83.- SUSPENSIONES DE PERMISOS Y LICENCIAS

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

ART. 84.- CIERRE DEFINITIVO

El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de la presente Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones.

CAPITULO II EXTINCCIONES Y EXENCIONES

ART. 85.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCION.

La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor/a
- b) Al año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquila, y la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

La sanción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la Muerte del contraventor/a, y
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

ART. 86.-EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

1. Los menores de catorce años de edad.
2. Y todos aquellos que se encuentren en el supuesto del Art. 27, num. 4 del Cod. Penal.

TITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESQUELAS

ART. 87.- DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO O EL OFICIO DE REMISIÓN

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor/a que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado/a de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, este deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del

término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa o a solicitar la implementación de una vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Municipales Comunitarios, la Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado/a Contravencional las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento contendrá como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto/a infractor/a, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor/a, para efectos de poder emplazarlo/a posteriormente, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria; en caso que infractor/a no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo/a por medio de dos testigos hábiles.
- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención
- 7) El nombre, cargo y firma del agente municipal comunitario que levantó la esquila.
- 8) La firma del infractor/a, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores/as, por cada infracción cometida.

ART. 88.- VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO O ACTA DE INSPECCIÓN.

Las esquelas de emplazamiento o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Agente Municipal Comunitario, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor/a cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado/a Contravencional, se podrá citar al Agente Municipal Comunitario para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Municipal Comunitario en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

ART. 89.- DESESTIMACIÓN DE LA ESQUELA.

El Delegado/a desestimara las esquelas impuestas por los Agentes Municipal Comunitario previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la Audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 87 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

ART. 90. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE ESQUELA.

Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendido/a en flagrancia será el Agente quien le informare cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola, se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

De la esquila de emplazamiento se levantara una original y dos copias por el Agente Municipal comunitario que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor/a, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado/a en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

ART. 91.-DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

El Delegado/a Contravencional, realizará en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado/a Contravencional, deberá ser asistida por su Secretario/a de Actuaciones debidamente nombrado/a, para hacer constar mediante acta todo lo actuado.

Una vez intervengan las partes observando los principios del debido proceso y conforme a la sana critica, el Delegado/a Contravencional resolverá.

ART. 92.- RECEPCIÓN

El Delegado/a al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor/a no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

ART. 93.- CONTRAVENCIONES POR MEDIO DE DENUNCIA

En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales Comunitarios, Procuraduría General de la República, mismas que deberán ser remitidas al Delegado (a) Contravencional, en un término de tres días hábiles.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ART.94.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Recibida la denuncia u oficio, el Delegado/a deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, en los casos en los que no se haya solicitado previamente audiencia.

ART. 95.- ASISTENCIA LEGAL

Los contraventores/as de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos/as por un abogado/a, si lo considera necesario, siempre y cuando lo acredite legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

ART. 96.- PRESENCIA DE PERITOS.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado/a, de oficio o a petición de parte, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo quien lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado/a contravencional.

ART. 97.- FALLO DE LA RESOLUCIÓN EN AUDIENCIA.

Oído el/la presunto/a responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado/a resolverá en el acto de forma simple y de manera oral, pero en todo caso su resolución deberá indicar:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Constancia de haber oído a los señalados como presuntos/as responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones contravenidas.
- 4) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
- 5) Disposiciones en las que funda su resolución.
- 6) Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
- 7) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 8) Firma del Delegado/a Contravencional y las partes intervinientes.
- 9) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

ART. 98.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor/a quedara notificado de ella, debiendo el Delegado/a entregar las copias de la resolución emitida si este la solicitare.

Si pasado el termino de tres días hábiles, después de la notificación de la resolución emitida y no se recurre de la misma, quedará ejecutoriada automáticamente.

ART. 99. DEVOLUCIÓN DEL DECOMISO.

Si el contraventor/a es absuelto/a por el Delegado/a, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor/a ha sido condenado/a en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

ART. 100.-RECURSO DE APELACIÓN.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado/a se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo, conforme a lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ART. 101.- CONTEO DE PLAZOS

Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

ART. 102.- DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Santa Tecla.

ART. 103.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 104.- CARÁCTER ESPECIAL.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Santa Tecla, que la contrarie.

ART. 105.- DEROGATORIAS

Derogase la Ordenanza Contravencional del Municipio de Santa Tecla, emitida según Decreto Municipal No 1, publicada en el Diario Oficial No 35, Tomo 354, de fecha 23 de enero de 2002, así como las reformas a esa Ordenanza: Decreto Municipal No 4, publicado en el Diario Oficial No 179, Tomo 372, de fecha 27 de septiembre de 2006.

ART. 106.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, el once de junio de dos mil doce.

**LIC. OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO.
ALCALDE MUNICIPAL.**